



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JUAN CARLOS MOGOLLON CONTRERAS
Demandado : TATIANA ANDREA VILLAMIZAR RETAMALES
Radicación : 2021-00141

El apoderado del señor Lindo José Murgas Ramos, allegó incidente de levantamiento de medida cautelar, argumentando que su poderdante tiene la posesión material del vehículo automotor de placas DMO106 objeto de cautela en el presente asunto.

Al respecto, es pertinente indicar que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso señala que *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento , dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el jue de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

En ese orden, se advierte que en el presente asunto no se ha practicado la diligencia de secuestro que menciona el artículo precitado, encontrándose fuera del término procesal para interponer el incidente.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**